

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 3013532666 extensión 71303

Bogotá D. C. Seis de Febrero de Dos Mil Veinticuatro. -

Clase de proceso:
Verbal Declarativo Declaración de Sociedad de Hecho
Radicado: No. 2023-00490

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente a efectos de verificar los requisitos formales, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva:

1º ACREDITE que la dirección de correo electrónico del abogado demandante coincide con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2º. ACREDITE el libelista el derecho de postulación, a través de cualquier medio idóneo la calidad de abogado titulado inscrito, en virtud de la naturaleza y cuantía del presente asunto (Art. 73 – 90 C.G.P.). Igualmente, ajuste poder para actuar el cual según la cuantía del proceso deberá dirigirse al Juez Civil del Circuito de esta urbe.

3º ACREDITE el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, preestablecido para este tipo de asuntos de carácter declarativo, conforme lo dispuesto en el numeral 7º del art. 90 del C.G. del P.; ello además porque la medida cautelar deprecada se torna improcedente.

4º En cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, asevere bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónica de los demandados corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además informar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

5º COMPLEMENTE la demanda con acápites de juramento estimatorio al marco normativo procesal vigente, esto es, Artículo 206 del C.G. del P., totalizando y discriminando cada una de las pretensiones pecuniarias, toda vez que en las pretensiones de la demanda hace alusión a un bien y otras pretensiones pecuniarias, las cuales en todo caso deberá identificar y discriminar detalladamente, y en ese entendido deberá ajustar de ser el caso la cuantía del proceso.

6º APORTE certificado de defunción de CARMEN MERCEDES GAMÉZ (q.e.p.d.), así como de registro civil de nacimiento o documento idóneo para demostrar parentesco de aquella con los herederos determinados demandados PEDRO ANTONIO SOLANO GAMEZ, HEIDYS MILENA SOLANO GAMEZ, CELICA LUZ SOLANO GAMEZ, DIANA CAROLINA CHIPATECUA GAMEZ, GLORIA PATRICIA CHIPATECUA GAMEZ, KATHIA ESTHER CHIPATECUA GAMEZ.

Igualmente se REQUIERE a la parte actora que manifieste si conoce otro heredero de la señora CARMEN MERCEDES GAMÉZ (q.e.p.d.), o de inicio de proceso de solución, y en todo caso integre el contradictorio por pasiva con los herederos indeterminados que puedan tener interés en las resueltas del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 012, hoy 07 de febrero de 2024.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario

Kpm